



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1882 acudieron Jaime Roselló y otros vecinos de Calviá, domiciliados en la aldea de Son Pieras, al Ayuntamiento de dicha villa solicitando que la Corporación municipal obligase al dueño del predio Son Bugadellas á destruir una pared que había construido en un camino que existía desde la referida aldea hasta empalmar con la carretera que desde Calviá conduce á la de Palma á Andraitx, camino que los expósitos y los demás moradores de Son Pieras venían utilizando desde tiempo inmemorial especialmente para ir á Palma pasando por él á pié, en carro y en caballería, y cuyo paso les había impedido el dueño del predio Son Bugadellas, construyendo la pared de que se ha hecho mérito:

Que en vista de esa solicitud el Ayuntamiento de Calviá acordó en 22 del expresado mes de Marzo de 1882 que no era de su competencia entender en el asunto, reservando á los interesados el que hicieran valer su derecho ante quien correspondiera y en la forma que tuvieran por conveniente; fundando su acuerdo en que dentro del predio Son Bugadellas existía otra vía que empalmaba con el camino vecinal que conduce á la carretera de Palma á Andraitx, y en que si bien esta última vía era más larga que la que pretendían utilizar los recurrentes, ese perjuicio ó molestia no afectaba al común de vecinos:

Que en 7 de Abril de 1882 se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca á nombre de Jaime Roselló un interdicto, en el cual se consignaban como hechos que desde tiempo inmemorial el actor y los moradores de la aldea Son Pieras venían utilizando el camino vecinal que atraviesa la misma, y siguiendo por varios predios, entre otros, el Son Bugadellas, empalmaba con la carretera de Calviá á la de Palma á Andraitx, y que D. Tomás Rocaberti ó su guarda, por orden suya, habían levantado dos paredes en los extremos del referido camino, obstruyendo el mismo, lo cual constituía un despojo del derecho de paso en cuya posesión solicitaba Jaime Roselló que se les reintegrara como á los demás interesados:

Que tramitado el juicio, declarada improcedente la declaratoria propuesta por el despojante, y después de alzarse la suspensión acordada á instancia de ambas partes, y señalado día para la continuación del juicio verbal, el Gobernador de las Baleares requirió de inhibición al Juzgado á instancia de D. Tomás Rocaberti, que acompañó á su solicitud una certificación expedida por el Alcalde de Calviá, en la cual consta que según resulta de los datos obrantes en las oficinas de aquel Municipio, el camino de que viene tratándose es tenido y conceptuado como público:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que

la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicación es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen también la obligación de conservar y componer los caminos vecinales; en que obra dentro de sus atribuciones el Ayuntamiento que dispone que un particular que interrumpe un camino público, lo deje expedito, y acuerda establecer y conservar las servidumbres públicas; en que el Ayuntamiento de Calviá faltó á su deber al acordar que no era de su competencia conocer de la instancia que le presentaron varios vecinos, pidiendo que se obligara al dueño del predio Son Bugadellas á derribar la pared que interceptaba el camino en cuestión, y en que no pueden admitirse interdictos en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos como es el de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley municipal; las Reales ordenes de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1879; el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que después de sustanciar el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria; que el propuesto por Jaime Roselló, lejos de contrariar providencia alguna administrativa legitimamente adoptada, no era otra cosa que el uso de los derechos que el Ayuntamiento de Calviá había reservado á los que ante él habían recurrido, después de declarar que no era de su competencia resolver la reclamación que se le hacía sobre cierre del camino; que no solamente no estaba probado que este fuera público ó estuviese á cargo del Ayuntamiento, sino que venía á demostrarse lo contrario en el hecho de decir la Corporación municipal que la interrupción del mismo no afectaba al común de vecinos, y por último, que la cuestión objeto del interdicto afectaba á personas y cosas particulares, independientes por completo de la Administración pública; el Juez citaba el art. 44 del reglamento para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835; los artículos 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial; el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador oído el Consejo (hoy Comisión) provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no consta que el Gobernador haya oído á la Comisión provincial al insistir en el requerimiento, puesto que no aparece el informe de dicha Corporación en el expediente gubernativo, ni tampoco se hace constar que se ha llenado ese requisito en el oficio dirigido por la Autoridad gubernativa al Juzgado, manifestándole que insistía en la competencia y que remitía las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

2.º Que esa falta en el procedimiento constituye un vicio sustancial en la tramitación del conflicto, que impide que el mismo sea resuelto por ahora;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Interventor de Marina del Departamento de Ferrol al Ordenador de Marina de primera clase D. Francisco Franco y Vietti.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

Vengó en relevar, por cumplido, del cargo de mi Ayudante de órdenes al Capitán de fragata y Coronel de infantería de Marina D. Camilo Arana y Echevarría; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel graduado de Ejército, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Juan José de la Mata y Montes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Capitán de navío de la Armada D. Buenaventura Pílon y Sterling cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Coronel de infantería de Marina, Capitán de fragata de la Armada, D. Camilo Arana y Echevarría.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en mi decreto de hoy sobre organización de la Junta de Clases pasivas,

Vengo en nombrar Presidente Ordenador de Pagos de la misma á D. Julián Manuel de Sabando; Vocales á D. Isidoro Cabañas, D. Manuel Ródenas y Faiges, D. José Torres Valderrama y D. Fernando Madrazo, y Secretario á D. Pedro Santos, que desempeñaban respectivamente los mismos cargos en la de Pensiones civiles.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan María Rodríguez Arango, Catedrático de la Universidad de Oviedo,

Vengo en nombrarle Rector de la misma.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Oviedo Me ha presentado D. León Salmeir y Mandayo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Oficial de Secretaría de la clase de segundos del Ministerio de Fomento por fallecimiento de D. Emilio de Perales y del Río que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para dicho cargo á D. José Alvarez y Pérez, cesante de igual categoría.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes por fallecimiento de D. Demetrio Pérez y Albert,

Vengo en conceder los ascensos de escala, promoviendo, en su consecuencia, al referido empleo á D. Manuel Casimiro Albeniz y Amestoy, Ingeniero Jefe de primera clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la necesidad de aumentar la fianza que hoy tiene establecida en las Ordenanzas el destino de Administrador de la Aduana de Aguilas, provincia de Murcia, y la que debe fijarse al de Guardaalmacén, con motivo de haber sido elevada dicha Aduana á la categoría de primera clase:

Vistos los artículos 30 y 33 de las referidas Ordenanzas, Real orden de 7 de Mayo de 1878, é informes emitidos por las Autoridades de la provincia:

Considerando que el puerto de Aguilas, por sus especiales condiciones, está llamado á adquirir cada día mayor importancia comercial, y su Aduana á aumentar progresivamente sus productos, con especialidad por los despachos de muelle;

Y considerando que á partir de este supuesto desarrollo es preciso armonizar los preceptos consignados en la citada Real orden de 7 de Mayo de 1878 con la garantía que reclaman los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, que por ahora se fije en 3.000 pesetas la fianza del Administrador de la referida Aduana, sin perjuicio de lo que más adelante proceda según el incremento que experimente el comercio de dicha plaza; fijándose la de 4.000 pesetas al destino de Guardaalmacén, adicionándose en este sentido las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Elanchove, provincia de Vizcaya, en solicitud de que la Aduana de Bermeo autorice las operaciones de comercio que se verifican por aquel punto, las cuales se documen-

tan actualmente en Lequeitio con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1882:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que Bermeo se halla situado á más próxima distancia de Elanchove que lo está la Aduana de Lequeitio;

Y considerando que no existe inconveniente en que las operaciones de comercio para las cuales se halla habilitado Elanchove se verifiquen con permiso y documentación de la Aduana de Bermeo en vez de la de Lequeitio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que las operaciones de embarque y desembarque de mercancías que se efectúan por el punto de Elanchove, provincia de Vizcaya, según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1882, se autoricen con documentación de la Aduana de Bermeo, en lugar de la de Lequeitio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de reformar el núm. 2.º del epígrafe 1.º, tarifa 2.º del reglamento vigente de la Contribución industrial, con arreglo al cual vienen tributando los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

En su vista, y

Considerando que tratándose de exigir el impuesto á los Administradores, esto es, á los que gobiernan la hacienda de otro, debe tan sólo afirmarse en absoluto dicho concepto añadiendo que alcanza á todo, cualquiera que sea su nombre ó concepto en que lo sean, sin nombrar á los apoderados ó encargados que si son tales Administradores comprendidos se hallarán en el precepto genérico indicado:

Considerando que respecto de lo que puede llamarse el fondo de tal reforma no hay inconveniente en aceptar como tipo de gravamen para los Administradores de fincas y derechos reales constituidos sobre las mismas el 0'25 por 100 de las rentas, ó sea el 5 por 100 de la remuneración que perciban de sus mandantes por las razones siguientes: primera, que dicho gravamen establecido por primera vez en la parte 2.ª de la tarifa 2.ª sancionada por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, ha venido constantemente sostenido á pesar de las reformas de la contribución industrial de 1.º de Junio de 1850, de 20 de Octubre de 1852, de 20 de Marzo de 1870, de 20 de Mayo de 1876, de 31 de Diciembre de 1881 y de 13 de Julio de 1882, lo que demuestra que no ha sido considerado como excesivo; segunda, que es el mismo gravamen á que se hallan sujetos los habilitados de clases que perciben su haber del Estado y los altos empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones con cuyos servicios guardan perfecta analogía, no hallándose justificado, por cierto, que los haya que sólo satisfagan el 2 1/2 por 100 de su sueldo ó asignación:

Considerando que respecto del cálculo que se funda en establecer como materia imponible el 5 por 100 de las rentas objeto de la Administración, aparte de que este sea el término medio de la retribución usual de los Administradores, no puede menos de exponerse que respecto de los Administradores judiciales el art. 401 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que la recompensa de los mismos será un 5 por 100 del importe líquido de los ingresos que no procedan de la venta de bienes:

Considerando que no cabe dudar, ni ha sido por nadie puesto en duda, que el actual epígrafe se redactó, aunque en términos no tan apropiados como fuera de desear, con objeto de que los Administradores todos contribuyeran con el 5 por 100 de los beneficios que su administración les reportase, y que cuando no percibiera ninguno, pagarán el 5 por 100 de la contribución ó beneficio que en cada localidad se obtenga comunmente por dicho servicio, naturalmente según la cuantía de los productos de la Administración:

Considerando, por último, que estando, pues, claro el objeto del epígrafe, sólo procede redactarlo en forma tal que desaparezca la posibilidad de interpretarlo torciblemente, pero conservándole en su mismo lugar;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.º, epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, cuya redacción se fija en los siguientes términos:

2.º Los administradores, bajo cualquier nombre ó con-

cepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados, entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 15 del actual, acompañando el proyecto de ley general de Clases pasivas, formulado por la comisión creada por el Real decreto de 21 de Octubre último, se ha servido disponer que en su nombre se den á V. E. como Presidente y á cada uno de los demás Vocales de dicha Junta las gracias por la actividad, inteligencia y acierto que han mostrado en el desempeño de la comisión que se les ha confiado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los demás Vocales que han representado á este Ministerio y á los de la Guerra, Marina y Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Vizconde de Campo Grande, Subsecretario de este Ministerio.—Sres. Brigadier D. Clemente Velarde y González, Vocal representante del Ministerio de la Guerra.—Intendente de Marina D. Joaquín María Aranda y Pery, Vocal representante del Ministerio de Marina.—Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar D. Salvador Muro, Vocal representante del mismo Ministerio.—Vocal D. Julián Manuel de Sabando, Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Vocal Secretario D. Manuel Ródenas, Vocal de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, decretada por el Gobernador de Cáceres:

Visto el citado expediente, del que resulta: que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo por el Delegado de dicha Autoridad, se observó que el Ayuntamiento no acordaba la distribución ó inversión mensual de los fondos; que éstos se hallaban en poder del Depositario y no había arca de tres llaves para la custodia de los mismos; que en la creación y provisión de la plaza de Farmacéutico titular del pueblo, el Ayuntamiento se había abrogado las facultades que competían á la Junta municipal, según resultaba de los acuerdos de 24 de Junio y 11 de Noviembre de 1882; que el Ayuntamiento por sí solo, y sin contar con la referida Junta, había autorizado á un agente residente en Cáceres la enajenación de una carpeta de intereses del 80 por 100 de Propios primeramente al precio corriente en bolsa, y después sin necesidad de sujetarse á dicho tipo, según lo demostraban las actas de las sesiones de 23 de Junio y 22 de Julio de 1883; que practicado arqueo de los fondos se notó la falta de 322'70 pesetas que debían existir en caja; que los libros del censo electoral para cargos municipales correspondientes á los años de 1883-84 carecían de la autorización de los Vocales de la Junta municipal; que los libros de actas de dicha Junta no se llevaban en la forma prevenida por la ley; que los repartos vecinales girados por el Ayuntamiento para cubrir el déficit en los ejercicios de 1883 á 84 y 84 á 85 no se hallaban ajustados á lo prescrito en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal, y antes bien se habían practicado por la única base de recargo sobre la utilidad imponible de la riqueza rústica de los contribuyentes del término, después de haberles ya gravado con el 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial para gastos municipales; que en el ejercicio de 1883 á 84 no se había instruido expediente para la renovación de los Vocales asociados; que en los referidos ejercicios de 1883 á 84 y 84 á 85 se habían hecho los apéndices del amillaramiento de la contribución territorial con grandes alteraciones en las altas y bajas, en virtud de las relaciones presentadas por los contribuyentes sin que éstos acompa-

ñasen á aquéllas los títulos que las justificasen, ocasionándose de esta suerte una defraudación al Tesoro público, y deduciéndose que para evitar la comprobación de estos hechos no se presentaron á la aprobación superior los expresados apéndices: en vista de todo lo cual, el Gobernador de la provincia decretó en 11 de Noviembre la suspensión del referido Ayuntamiento:

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes aclaratorias de 29 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras relativas á casos análogos;

Y considerando que en virtud de las precitadas disposiciones aparece desde luego justificada la providencia del Gobernador por cuanto el conjunto de los hechos relacionados, y más principalmente las alteraciones cometidas en el amillaramiento constituyen una causa grave de la que han podido seguirse perjuicios de consideración, tanto para los intereses del vecindario como del Tesoro público, opina la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se deja hecho mérito, y que se ordene al Gobernador la instrucción de expediente para remitir en su caso el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDC

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Orán que desde el 27 del mes último no ha ocurrido caso alguno de cólera:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar después del día 17 del actual, siempre que reúnan las condiciones prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Delegados del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En el expediente de la cuenta de la Intervención de la Aduana central de Tánger (Marruecos), respectiva al mes de Abril de 1884, rendida por D. Pedro Ortiz de Zugasti, Cónsul Interventor de la misma Aduana, con la conformidad del Recaudador D. Manuel María de Barrós.

Resultando de la comprobación hecha de la cuenta de que se trata con las rendidas por la Intervención de la Aduana de Mogador, que en la del mes de Marzo de 1884 se dataron, como remesa, por medio de giros de la central de Tánger de 16.000 pesetas, cuyo recibo se justifica con tres cartas de pago expedidas en 3 y 12 del mismo mes por el Interventor que era entonces de la de Tánger D. Francisco J. Gisbert, visadas por el referido Recaudador D. Manuel María de Barrós, si bien no aparecen cargadas más que 12.000 en la cuenta de esta última Aduana, respectiva al mes de Marzo citado, ni en las sucesivas:

Resultando que las 4.000 pesetas que hay de diferencia entre ambas sumas, aun cuando figuran como cargo contra el referido Interventor D. Francisco J. Gisbert en la liquidación que posteriormente ha formado la Intervención general de la Administración del Estado con motivo del expediente que por separado se sigue al mismo, á consecuencia del descubrimiento de mayor suma que ha resultado en la citada Aduana de Tánger durante el tiempo que desempeñó el cargo de tal Interventor; dicha circunstancia no exime de responsabilidad al Recaudador D. Manuel María Barrós, puesto que firmó con aquél las tres cartas de pago mencionadas, como queda indicado:

Resultando que habiéndose formulado á éste el oportuno reparo en el sentido que se deja expresado, alega en su defensa además de la referida circunstancia de estar cargada dicha diferencia en la liquidación formada al Sr. Gisbert, la de que él no intervino más que 1.000 pesetas de las 5.000 que la Intervención de la Aduana de Mogador giró en 3 de Marzo citado á favor de la de Tánger, en razón á que el Interventor tenía la costumbre de no dar conocimiento al Recaudador de los giros que recibía hasta el momento de ingresar en caja las cantidades que representaban y que era cuando se intervenían:

Considerando que si bien este hecho ha tratado de acreditarse por el Sr. Barrós con copias de documentos y asientos de libros que ha acompañado á sus contestaciones, es lo cierto que la carta de pago de 5.000 pesetas que expidió la Intervención de Tánger en 3 de Marzo ya indicado, como justificante de igual suma satisfecha por Mogador, está firmada también por él como Recaudador, y por lo tanto debió exigir el que ingresase en Caja su total importe en vez de haber consentido solamente el de las 1.000 pesetas que figuran en dicha cuenta, puesto que aun cuando el Interventor hubiera establecido la costumbre de que aquél se queja, debió, en cuanto la conoció, oponerse á ella por los medios que las instrucciones establecen, como la modificó, según dice, tan luego como cesó en 22 del mencionado Marzo en el desempeño de la Intervención dicho Sr. Gisbert:

Considerando que la responsabilidad que resulta contra el referido Sr. Gisbert por la falta de cargo que aparece en la cuenta de la Aduana de Tánger respectiva al mes de Marzo de 1884, es mancomunada con la del Sr. Barrós é independiente del expediente de alcance que por mayor suma se sigue á dicho Sr. Gisbert, á menos que éste ingresara en Caja el total de ésta con los intereses correspondientes, en cuyo caso cesaría la mancomunidad del Barrós, en la que en este expediente ha resultado:

Visto las prevenciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 17 de Abril de 1866 adicional á las Reales instrucciones dictadas para la recaudación de los rendimientos de las Aduanas de Marruecos de 4 de Julio de 1862 y circular de la suprimida Dirección general de Contabilidad de 29 de Noviembre de 1865:

Visto el dictamen del Ministerio fiscal:
Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Suárez Inclán; Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de las citadas 4.000 pesetas que han resultado de menos ingreso en la Aduana de Tánger en el mes de Marzo de 1884, condenando mancomunadamente por partes iguales á su reintegro y al pago del interés del 6 por 100, con arreglo al art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, á los mencionados Interventor y Recaudador de la misma Don Francisco J. Gisbert y D. Manuel María Barrós sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente que se sigue al primero en cuanto se refiera á la precitada suma de 4.000 pesetas, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el artículo 45 de la ley de este Tribunal y en el 72 y 92 de su reglamento; publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 4 de Diciembre de 1884.—Ricardo Chacón.—Ignacio Suárez Inclán.—Joaquín de Medina.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1884.—Miguel de Iturralde.
Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifique y firme en Madrid á 9 de Diciembre de 1884.—V. B.—Chacón.—El Secretario de la Sala primera, Miguel de Iturralde.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por renuncia de D. Joaquín Ramos, el Juzgado de primera instancia de Barga, de ascenso, en la provincia de Barcelona: corresponde su provisión al turno segundo de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud, que deba presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario, Nicandro de Alvarado.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Manuel Carrasco y Tarifa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Fuente de Cantos á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Villafranca de los Barros por el Notario recurrente el día 2 de Abril de 1883, D. Manuel Gutiérrez de la Barreda y Carvajal recibió en calidad de préstamo de D. Gonzalo Sánchez Arjona y Baco una cantidad, constituyendo hipoteca sobre dos fincas que se describen en el instrumento, expresando sus linderos generales y determinando los trozos de que se componen, cada uno de los que forma una finca independiente, y tiene un número abierto en el Registro, siendo de notar que la suma que garantiza la hipoteca consta distribuida entre las dos fincas totales:

Resultando que por otra escritura de 29 de Junio de 1883, autorizada por el mismo Notario y otorgada por D. Anselmo Moreno y el D. Gonzalo Sánchez, se constituyó otro préstamo hipotecario, haciéndose la descripción de la finca en términos parecidos á los que quedan expuestos:

Resultando que presentados ambos documentos en el Registro de la propiedad de Fuente de Cantos, no admitió el Registrador su inscripción: primero, porque las fincas hipotecadas no tienen existencia ni número abierto en el Registro, si bien la tienen las porciones que se agrupan para constituir las fincas independientes entre sí y con número distinto; segundo, porque la escritura no contiene acto generador de dominio ni los datos necesarios para extender una inscripción de esta clase por primera del nuevo número que habría de abrirse si fuera admisible la agregación que se pretende, y tercero, porque no se distribuye la cantidad entre las diferentes fincas que se llaman porciones de las que se hipotecan:

Resultando que el Notario autorizante de las escrituras en cuestión promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se declarase que los documentos de que se ha hecho mérito están extendidos con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, aduciendo en apoyo de su pretensión las siguientes razones: primera, que es doctrina de esta Dirección, consignada en sus Resoluciones de 16 de Diciembre de 1876 y 3 de Marzo de 1877, que si las fincas están contiguas, aunque hayan sido adquiridas separadamente y aun cuando no tengan edificio, pueden inscribirse bajo un número y como una sola finca por la sola voluntad del dueño, declarada en escritura pública; segunda, que esto es lo que ha hecho el interesado en el presente caso, por cuya razón y teniendo en cuenta que en las escrituras se describen las fincas fijando sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y á mayor abundamiento se expresan las diferentes porciones de que se componen, indicándose los lugares en que aparecen inscritas, es evidente que tiene el Registrador cuantos datos son precisos para cumplir lo que previenen los artículos 24 y 32 del Reglamento hipotecario; tercera, que no es necesario para la inscripción bajo un solo número que los documentos en que consta la agrupación contengan actos generadores de dominio, pues basta que de un modo solemne exprese el dueño su voluntad de constituir una nueva finca, y cuarta, que formándose con distintas porciones de terreno una sola finca y constituyéndose la hipoteca sobre ésta, no hay duda alguna de que lo legal es no distribuir la responsabilidad entre aquellas porciones:

Resultando que al informar el Registrador de Fuente de Cantos insistió en que para la agrupación de fincas se necesita, además de la voluntad del dueño, que el acto ó contrato por el cual se verifique sea generador del dominio, y que el documento que lo contenga reúna todos los requisitos para producir una inscripción de esta clase, única manera de cumplir el precepto del art. 228 de la Ley:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador, invocando las mismas razones en que se fundan las calificaciones de dicho funcionario:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia á consecuencia de alzada del Notario Carrasco, fué confirmado el auto apelado, porque la agrupación de las fincas debió hacerse por la voluntad del dueño solemnemente manifestada en instrumento público antes de proceder á otorgar la escritura de hipoteca que da por supuesta una agrupación que en realidad no existe:

Vistos los artículos 8.º y 228 de la Ley Hipotecaria, 24 y 322 del Reglamento dictado para su ejecución y las resoluciones de 16 de Diciembre de 1876 y de 3 de Marzo de 1877:

Considerando en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota recurrida que si las diversas suertes que como una sola finca se gravan están en condiciones para ser inscritas bajo un solo número, con arreglo á los artículos 8.º de la Ley Hipotecaria y 322 de su Reglamento, no es obstáculo para que en la forma que sea procedente se inscriba la escritura de hipoteca el que aun figuren como fincas independientes y bajo distinto número en el Registro, ya que no existe disposición alguna que exija un documento anterior que dé lugar á la previa inscripción bajo un solo número:

Considerando que si bien el art. 228 de la Ley dispone que la primera inscripción de cada finca sea de dominio, no hay inconveniente alguno en que á virtud de la misma escritura de hipoteca en que solemnemente declare el dueño su voluntad de querer formar una sola finca para todos los efectos del registro, se inscriba primero el dominio bajo un solo número, según el art. 24 del Reglamento, y después la hipoteca, como se verifica cuando constando aquél inscrito en los antiguos libros ha de inscribirse cualquier gravamen en los modernos:

Considerando respecto del segundo defecto, que si bien con arreglo á los artículos 8.º de la Ley y 322 del Reglamento las piezas de tierra colindantes pueden constituir una finca, y como tal inscribirse bajo un solo número, es indispensable, según declaran las Resoluciones citadas, no un acto generador de dominio, como equivocadamente dice el Registrador, sino que en documento público conste de un modo solemne y expreso la voluntad del dueño de que se tengan como una sola finca para los efectos del Registro:

Considerando que si del hecho de describir como una finca diversas piezas de tierra comprendiéndolas bajo linderos generales, puede deducirse la voluntad del dueño de que se consideren como tal única finca para los indicados efectos, es lo cierto que esa voluntad no consta del modo expreso que las citadas Resoluciones exigen, por lo que el Notario, en cumplimiento de lo que ordenan los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción, debió hacer constar esa voluntad ó advertir á los interesados la necesidad de expresarla para que la escritura pudiera ser inscrita:

Considerando en cuanto al tercer defecto que por no constar esa expresa voluntad es indudable que con arreglo al artículo 119 de la Ley debió distribuirse la cantidad asegurada entre las diversas suertes que en el Registro figuran como fincas independientes;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador en cuanto ambas declaran que no es inscribible la escritura por los dos vicios defectos, siendo de cargo y cuenta del Notario autorizante extender otra que pueda ser inscrita, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición por cuenta y á perjuicio de D. Enrique Soto y Corona de 4.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto Rico para el suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro, por cuenta y á perjuicio de dicho interesado de 4.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de la isla de Puerto Rico para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
45 por 100 clase M, ó sean.....	675.000
35 por 100 clase L, ó sean.....	1.375.000
40 por 100 clase C, ó sean.....	1.800.000
40 por 100 clase S, ó sean.....	450.000
400	TOTAL.....
	4.500.000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de Boliche, de Puerto Rico, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano, de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivos, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; deberá proceder directamente de la isla de Puerto Rico y presentarse envasado en tercios ó picas á la costumbre del mercado productor, con suada de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID y en la de Puerto Rico, estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas y en la Intendencia de Hacienda de la expresada isla, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases de M, L, C, y S. de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevea de en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 3 de Abril de 1881.

4.ª Los 4.500.000 kilogramos de tabaco que se contrata se entregarán por el contratista en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION	CLASES Y CANTIDADES				
	45 por 100. M	35 por 100. L	40 por 100. O	40 por 100. S	TOTAL — Kilogramos.
En el mes de Marzo de 1885.....	75.000	175.000	200.000	30.000	500.000
Idem de Abril de id.....	60.000	140.000	160.000	40.000	400.000
Idem de Mayo id.....	45.000	105.000	120.000	30.000	300.000
Idem de Junio id.....	45.000	105.000	120.000	30.000	300.000
TOTALES.....	225.000	525.000	600.000	150.000	1.500.000
SEGUNDA CONSIGNACION					
En el mes de Setiembre de 1885.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Octubre id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Noviembre id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Diciembre id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Enero de 1886.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Febrero id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Marzo id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Abril id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Mayo id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Junio id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
TOTALES.....	225.000	525.000	600.000	450.000	1.500.000
TERCERA CONSIGNACION					
En el mes de Setiembre de 1886.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Octubre id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Noviembre id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Diciembre id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Enero de 1887.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Febrero id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Marzo id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Abril id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Mayo id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
Idem de Junio id.....	22.500	52.500	60.000	45.000	150.000
TOTALES.....	225.000	525.000	600.000	450.000	1.500.000

sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

		Pesetas.
Los 675.000	Kilogramos clase M., al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	(En número.)
Los 1.575.000	Kilogramos clase L., al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	"
Los 1.800.000	Kilogramos clase C., al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	"
Los 450.000	Kilogramos clase S., al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	"
4.500.000		"

Importa la valoración la suma de (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de Diciembre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

S. M. el Rey se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 12 de Diciembre de 1884.—El Ministro de Hacienda, F. Cos-GAYÓN.

Dirección general de Contribuciones.

Publicada por primera vez en la GACETA de 17 de Mayo último la vacante del título de Conde de las Navas sin que conste se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la mencionada dignidad con objeto de que los que se consideren con derecho á ella dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses en demanda de la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día el impuesto especial establecido.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—El Director general, Manuel D. Valdés.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 211.346, de 413 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, expedido por este Banco el 17 de Setiembre último á favor de D. Calixto Bernal y Soto, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Diciembre de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X-868

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en la tarde del sábado 15 de Noviembre de 1884.

ACTIVO		CRO	BILLETES — B. E. H.
Caja.....		4.452.918 59	6.563.766 38
Cartera.....	Hasta tres meses..... 1.779.807 47 A más tiempo..... 1.166.246 86	6.000 39.008	
Billetes hipotecarios de 1880.....		2.946.084 33	45.008
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....		1.999.800	"
Sucursales.....		3.664.013 16	"
Comisionados.....		1.166.419 98	260.374 19
Corresponsales.....		347.442 02	"
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....		5.776 36	"
Cuentas varias.....		"	40.401.679 75
Recibos de contribuciones.....		1.435.600 72	2.245.383 28
Recaudadores de contribuciones.....		1.504 75	"
Recaudación de contribuciones.....		1.435.973 03	"
Propiedades.....		24.668 74	"
Gastos de todas clases.....	Instalación..... 27.282 02 Generales..... 37.424 04	3.313 96 1.475 94	"
		84.706 06	4.789 40
		17.401.659 89	49.521.001 47
PASIVO			
Capital.....		8.000.000	"
Fondo de reserva.....		33.526 33	"
Billetes en circulación.....		45.100	"
Saneamiento de créditos.....		7.402 02	1.738.834 95
Cuentas corrientes.....		5.883.728 03	6.284.848 95
Depósitos sin interés.....		524.493 92	1.030.189 69
Dividendos.....		38.063	26.356 85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....		"	40.401.679 75
Empréstito de pesos fuertes 25 millones.....		55.422 14	"
Corresponsales.....		"	38.006
Tesoro: cuenta amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....		59.014 61	"
Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución.....		1.351.852 17	"
Intereses por cobrar.....	Vencidos..... 486.359 01 Por vencer..... 820.654 65	" "	"
Ganancias y pérdidas.....		1.307.014 66 103.030 89	465 28
		17.401.659 89	49.521.001 47

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central,
Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO

Batallón de Cádiz.

Luis Márquez García.
José Nevado Gómez.
Pedro Piñero Romero.
Francisco Rochela Pernas.
Lorenzo Amo Martínez.
Miguel Vilches Rico.
Eduardo Barros Calvo.
Pedro Blanco Martínez.
Alonso Vizecaino Molina.
Mariano Catalán Nicolás.
Francisco Fernández Prado.
Lorenzo Ferrero Otero.
Rafael Heredia Gómez.
Miguel Hornillos Alonso.
Joaquín Hierro Manzano.
Leandro Iglesias.
Anastasio López Mora.
Rafael López Martín.
Manuel Megía Pérez.
Ignacio Moldes Barral.
Lorenzo Román-Mateo.
Gregorio Sas Fernández.

Guardia civil.

José Navas Lucena.
Agustín Padilla Ariza.
Constantino Pillado Raigosa.
José Sánchez Díaz.
Andrés Aleazar Dávila.
Basilio Laporta Lorga.

Caballería.

Manuel Lozano Antequera.

Guardia civil.

Francisco Marín Tomás.

EJÉRCITO DE FILIPINAS

Artillería.

Antonio Buzón Vega.
Federico Domínguez Gallego.
Ulpiano Díez Cchoa.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Lluill.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Avila y la de Villacastín, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcalde de Villacastín, asistidos de los Administradores de Correo, de los mismos puntos, el día 31 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.300 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública; regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Avila á la de Villacastín y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de

media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no, definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Avila y la de Villacastín, de dicha provincia y la de Segovia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Avila á la de Villacastín toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multa la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio es á caballo y de 40 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Avila y Segovia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Avila ó Segovia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaje que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le de aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Director general interino, A. Bosch.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Avila.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones admisibles las subastas de acopios de materiales necesarios para la conservación de las carreteras de Toledo á Avila por Cebreros y de Piedrahita al Barco de Avila, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia, he acordado en virtud de las Reales Ordenes de 26 y 27 de Setiembre de 1883 señalar una segunda subasta de los acopios referidos para el día 30 del corriente, á las doce de su mañana.

Los trozos á que han de referirse las mismas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados para cada carretera, y extendidas en papel de una peseta, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se consignará con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 28 de Agosto de 1876 y Real orden de 15 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado así.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El importe por la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia lo satisfarán los rematantes á prorrata.

Avila 12 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Eustaquio de Ibarreta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Avila con fecha 12 de Diciembre de 1884, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopio de materiales necesarios para conservación de la parte de carretera de....., en su trozo que empieza desde el kilómetro..... al....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras de esta provincia, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACIÓN

Carretera de Toledo á Avila por Cebreros.—Trozo único.—Desde el kilómetro 24 al 64 inclusive.—Presupuesto de acopios: 7.527 pesetas 90 céntimos.

Idem de Piedrahita al Barco de Avila.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 21 inclusive.—Presupuesto de acopios: 10.208'49 pesetas. 1240—S

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, he acordado señalar el día 15 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para la subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Madrid á Francia, segunda sección, por su presupuesto de contrata de 16.728 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 41.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les este asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 12 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Madrid á Francia, segunda sección, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1232—S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, he acordado señalar el día 15 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para la subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 2.º, por su presupuesto de contrata de 24.510 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará con los mismos requisitos y condiciones consignados en el anuncio que precede.

Burgos 12 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstar. 1233—S

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 de Octubre último, he señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, y despacho de este Gobierno, para que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los 96 kilómetros, trozo único, de la carretera de segundo orden de Plasencia á Logrosán, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 49.355 pesetas y 9 céntimos, que es el tipo de subasta; quedando de manifiesto en la Sección de Fomento, en los días y horas hábiles, los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos de papel sellado de la clase 11.ª, cerrados y arreglados exactamente al modelo adjunto, acompañando á las mismas la carta de pago ó talón del depósito del 4 por 100 del importe del referido presupuesto y cédula personal; todo con arreglo á la Real orden de 23 de Agosto de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Cáceres 12 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Agustín Pidal.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por el Sr. Gobernador civil de la misma con fecha 12 de Diciembre próximo pasado, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de los 96 kilómetros, trozo único, de la carretera de segundo orden de Plasencia á Logrosán, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera ya expresada, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad, siendo deseada la proposición que no exprese en letra la cantidad por que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4239

Gobierno de la provincia de Soria

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 de Noviembre último, he acordado señalar el día 21 del próximo mes de Enero, á las doce y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, cuyo presupuesto de contrata asciende á 3.115 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; siendo la primera mejorá por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria 15 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, José de Vilches.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será deseada toda proposición en que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la GACETA y Boletín oficial. 1242—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Intervención de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 5 de Noviembre anterior, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios correspondiente al Ayuntamiento de Benicarló han sido extravíasadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

Número de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE Ptas. Cént.
128	30 Mayo 1839	263'08
33	17 Enero 1860	25'93
287	31 Mayo id.	273'33
448	27 Octubre id.	102'66
67	30 Enero 1861	37'33
302	26 Junio id.	273'33
412	30 Octubre id.	166'66

Castellón 11 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Serafín Iturriaga. 2993—M—1

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Fortunato Seramurra, á quien se ha de notificar un acuerdo administrativo recaído en expediente que se instruye á su instancia sobre excepción de venta de los bienes de una capellanía, se hace saber por medio del presente anuncio que si en el preciso término de 30 días

no comparece en esta dependencia al objeto que se indica, se entenderá como perfectamente notificado, según el art. 34 del reglamento de procedimientos de 31 de Diciembre de 1881, y se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—Manuel Villapadierna. 3012—M

Administración del Correo Central.

DÍA 17

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 259 Alcalde de Mendayona.
- 260 Balaguer, Coll y Ripoll.—San Sebastián.
- 261 Calixto de la Torre.—Santander.
- 262 Catalina Bauza.—Puigpuñent.
- 263 Evaristo Alvarez.—Carricedo.
- 264 Eugenio Fernández.—Vigaña.
- 265 Eusebio Rodríguez.—Soto Cameros.
- 266 José Soñaris.—Estrada.
- 267 José Rivero.—Toledo.
- 268 María Agudo.—Puertollano.
- 269 María Gil.—Carabaña.
- 270 Matilde Martínez.—Valencia.
- 271 Pascual Linán.—Carabanchel.
- 272 Rufino Rodrigo.—Ciudad Real.
- 273 Tomás Ramos.—San Fernando.
- 274 Tomás Navarro.—Torrelavega.
- 275 Viuda de P. Bonet.—Pamplona.
- 276 Zacarías Fuentes.—Valdecubo.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 18

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Almadenejo	Santiago Traino.—Tudela, 38.
Quintanar	José Villena.—Pozo Dulce.
Valdepeñas	José Delgado.—Trava, 37.
Valencia	Vicente Domingo.—Teatro Real.
Aranjuez	Marquesa Mendigorria.—Atocha, 23.
Posen	Strn.—Fonda Madrid.
Torrelavega	Fernando Pascus Miradó.—Esquina Santo Domingo.
Sevilla	Olivares.—Telégrafos.
Benavente	Antonio Blanco García.—Concepción, 5, taberna.
París	Ezquerria.—Sin señas.
Murcia	Cuartero.—Carrera San Jerónimo, 55, segundo.
Sevilla	Domingo Galindo.—Sin señas.
Málaga	Venun, Marchena y Quintana.—Idem.
León. Enlace	Fierro.—Plaza San Miguel, núm. 1, segundo.
Pamplona	Francisco Vilella.—Mayor, 18 y 20, tercero derecha (ausente).
Sucursal del Oeste.	
Llerena	Gregorio Carrascosa.—Calle Toledo, Parapanda.
Atocha.	
Cartagena	José Simón.—Puerta Atocha, cerrajería.
Sucursal del Sur.	
Valencia	José Euiront.—Esperanza, 11, segundo.
Almería	Joaquín Sánchez.—Gobernador, 1, tercero.
Mourá	Josefa Gairado.—Santiago Verde, 8, principal (ausente).
Lérida	Fluto.—Santa Isabel, 9.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Jefe del Centro, José Vela.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Exema. Junta económica de este Departamento, y según lo dispuesto en Real orden de 15 de Setiembre último, se saca á pública subasta la enajenación de la parte del casco de la corbeta Colón que existe sin desbaratar en uno de los caños del Arsenal de la Carraca y los materiales procedentes del mismo desbarate depositados en dicho establecimiento, cuyo servicio, dividido en dos lotes, ascienden á 5.307 pesetas 6 céntimos y 3.440 pesetas el primero y segundo respectivamente.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena en todos los días y horas hábiles de oficina hasta aquel en que se celebre el remate, ante las Juntas especiales de subasta en el lugar de costumbre, que será á los 20 días de aquellos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, la Coruña y Murcia, en los cuales se fijará la hora y día en que corresponda celebrarse el acto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado, clase 11.ª, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y por separado exhibirán al Exemo. Sr. Presidente en calidad de fianza provisional un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley el tipo que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que hagan proposición: Para el primero, 530 pesetas. Para el segundo, 314 id., quedando dichas cantidades de aquél ó aquellos á quienes se adjudique, á responder del cumplimiento del contrato.

San Fernando 15 de Diciembre de 1884.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm. . . ., por sí, ó en representación de D. N. N., vecino de, para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del

anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número, fecha, por el que se anuncia la enajenación en pública subasta de la parte del casco de la corbeta Colón que existe sin desbaratar, así como los materiales que, procedentes del mismo desbarate, se encuentran almacenados, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, se comprometo á adquirir los comprendidos en el lote tal, con estricta sujeción al referido pliego, á los precios tipos, ó con tanto por 100 de aumento.

(Fecha y firma.) 1236—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de San Juan de Puerto Rico.

No habiéndose presentado aspirante á la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, que se halla vacante por pase á otro destino del que la servía, el Exemo. Ayuntamiento ha dispuesto se anuncie aquella inmediatamente con el fin de que los Arquitectos titulados por la Academia de San Fernando que la interesen desempeñar con la dotación anual de 1.500 pesos consignada en presupuesto remitan sus instancias debidamente documentadas á esta Presidencia dentro del plazo de 90 días que al efecto se señala, y empezará á contarse desde la fecha en que por primera vez aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el electo tendrá el deber de practicar cuantos trabajos le encomienda la Exema. Corporación dentro de este término municipal, sea cualquiera la importancia de aquéllos, y la de dirigir todas las obras que el Ayuntamiento le confíe, sin derecho á reclamar indemnización de ninguna clase, pues solamente disfrutará el sueldo ameritado; siendo también de cuenta del que se nombre los gastos de Delicante y material de oficina que puedan originarse.

Lo que se hace público para conocimiento general. Puerto Rico 13 de Noviembre de 1884.—Venancio Luján. 2995—M—3

Alcaldía constitucional de Azpeitia.

D. Ignacio de Ibero, Alcalde de la M. N. y L. villa de Azpeitia.

Hago saber que habiéndose comprendido en el alistamiento de esta villa para el reclutamiento y remplazo del ejército de 1885 los mozos Odriozola y Arámburu, Domingo Julián; Goenaiga y Berolegui, Jacinto Félix; Artola y Lasa, José Joaquín; Rezola é Iturzaeta, Juan Cruz, y Recondo y Odriozola, José Faustino, é ignorándose sus paraderos, se les cita por el presente edicto para que por sí ó por medio del interesado que haga sus veces comparezcan en la Casa Consistorial de esta villa antes del día 27 del corriente mes; en la inteligencia que de no comparecer en dicho plazo sufrirán los perjuicios que hubiese lugar.

Azpeitia 10 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Ignacio de Ibero.—El Secretario, Vicente Aizpuru. 3015—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Arturo Chamorro y Sánchez, Teniente del primer regimiento de Zapadores Minadores, y Fiscal nombrado por el señor Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de la villa de Regil, provincia de Guipúzcoa, en donde se encontraba en uso de licencia ilimitada el soldado de la compañía depósito del segundo batallón de dicho regimiento Francisco Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción en vista de no haberse presentado al llamamiento que se le hizo por el Excelentísimo Sr. Gobernador militar de dicha provincia en razón á haberle correspondido su pase á activo;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa este regimiento sito en la Audiencia Vieja de Burgos, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, con objeto de dar sus descargos; y de no presentarse en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 17 de Diciembre de 1884.—El Fiscal, Arturo Chamorro. 3016—M

CAMAJUANÍ

D. Isidro Portella y Gutiérrez, Comandante, Capitán del quinto escuadrón del segundo tercio de Guardia civil, Fiscal nombrado de orden superior.

Hallándome instruyendo sumaria por la muerte dada por fuera del puerto de Taguayabón el 24 de Enero de 1882 al bandido Gregorio Carmona Rodríguez, ignorándose el actual paradero de Gumersindo Somoza González y Manuel Degracia Tejel, que contribuyeron al indicado acto siendo guardias primero y segundo del puesto mencionado; y

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por mi segundo edicto á los mencionados, para que en el término de dos meses, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalía, establecida en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en el poblado de Camajuaní, ó donde proceda, con el fin de que se rectifiquen en las declaraciones que tienen prestadas y proceder á la práctica de los cargos y demás diligencias del proceso, donde se les administrará la debida justicia; y de no verificarlo se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía con sujeción al art. 70, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas.

Fíjese y publíquese en la GACETA oficial de la Península para la debida publicación.

Camajuaní 5 de Noviembre de 1884.—El Fiscal, Isidro Portella y Gutiérrez. 2997—M

CARTAGENA

D. Antonio de Murcia y Pol, Comandante, Fiscal del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza Leopoldo Marcos Cembrero, soldado del expresado cuerpo, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la fecha; y de no comparecer será sancionado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 9 de Diciembre de 1884.—V. B.—Murcia.—Por su mandato, Manuel Jordán. 3017—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Pantaleón Albiz, vecino de esta Corte, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar con el objeto de prestar una declaración, calle de Apodaca, num. 5, primero derecha; y de no verificarlo se seguirán los perjuicios á que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3011—M

MONDOÑEDO

Existiendo en la oficina del batallón reserva de Mondoñedo, núm. 67, á mi cargo un abonaré de los alcances que le resultaran en su ajuste al soldado licenciado Manuel Morán Lamela, y según noticias fallecido, se hace saber por medio de este anuncio para que se presenten á recoger dicho abonaré sus herederos con los documentos que lo acrediten.

Mondoñedo 9 de Diciembre de 1884.—V. B.—El Coronel, primer Jefe, Ochoa.—El Jefe del detall, Jacinto Ozores. 3013—M

SAN SEBASTIÁN

D. Fernando Moreno Civico, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de la Lealtad, núm. 30.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Pedro Mateos Oslé, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

En uso de las facultades que conceden las Ordenanzas generales del Ejército, como Juez fiscal de la expresada sumaria, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia del principal de dicha plaza para que en el término de 10 días comparezca á dar sus descargos; y de no verificarlo así se seguirá la causa y le parará el perjuicio á que en justicia haya lugar.

San Sebastián 10 de Diciembre de 1884.—Fernando Moreno Civico. 3014—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PINO

En este Juzgado y por mi Escribanía se sigue demanda de tercería de mejor derecho promovida por el Procurador Don Antonio Lafont, en nombre de los albaceas de D. Andrés Basté y Ros, en los autos de ejecución de sentencia dictada en otros que siguió Doña Antonia Delprat contra D. Juan Alsina, hoy los comuneros propietarios de los bienes de éste por quiebra del mismo, sobre cobro de cantidades, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Barcelona 28 de Julio de 1884.—Por presentado con la copia que se entregará á la contraria de la demanda de tercería interpuesta por los albaceas de D. Andrés Bastés, se comunica traslado á la ejecutante y ejecutados, citándoles y emplazándoles para que en el término de 20 días contesten dicha demanda.

Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito del Pino.—Doy fe.—Forns.—Ante mí, Federico R. Cortina.»

Habiéndose procedido á cumplimentar la providencia inserta citando y emplazando á D. Bernardino Martorell, D. Juan Puigsech y D. Pablo Ribó, comisionados de los comuneros propietarios, contestaron que no podían aceptar la citación porque habían dejado de ser comisionados, dimitiendo el cargo y aceptándose su dimisión por unanimidad en la junta general celebrada el día 1.º de Agosto último; y no constando el domicilio de los acreedores comuneros propietarios, á solicitud del Procurador de los terceristas, por providencia del día 3 del corriente se ha mandado hacer la citación y emplazamiento de los expresados comuneros propietarios por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público acostumbrado de esta capital é insertará en el *Diario de Avisos* de la misma y GACETA DE MADRID, para que llegando á noticia de todos se presenten por medio de Procurador á contestar la demanda dentro del término señalado en la preinserta providencia, cuyo término principiará á correr desde el siguiente día al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se dará por contestada aquélla en su rebeldía, entendiéndose las más diligencias que ocurran con los estrados del Juzgado, y

parándoles el perjuicio mismo que si en sus personas se hicieren y notificasen.

La providencia inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito y de que doy fe.

Y para que tenga efecto lo acordado, extiendo la presente, que firmo en Barcelona á 12 de Diciembre de 1884.—Federico R. Cortina. X—860

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia que Manuel Trigo Lobato, natural y vecino que fué del pueblo de Burguillos, comprendido en este partido judicial, falleció sin haber otorgado testamento ni otra disposición alguna testamentaria en el mismo pueblo el 8 de Abril de 1884 sin ascendientes ni descendientes, teniendo reclamada la herencia sus sobrinos carnales Juan Manuel María é Isabel Rodríguez Trigo y Carmen y Pedro Trigo García; pues aunque también consta que se halla en igual grado de parentesco Francisco Trigo García aun no se ha personado en los autos, para que los que se crean con igual ó mejor derecho y ausente Francisco Trigo García, comparezcan á ejercitarlo dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, por el que se hace un nuevo llamamiento; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verificasen.

Dado en Fregenal de la Sierra á 10 de Diciembre de 1884.—Baldomero Rojas.—De su orden, Juan Manuel Touriño. X—862

MADRID—CONGRESO

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á José Gómez Cortés, natural y vecino de esta Corte, soltero, pollero, de 30 años de edad, hijo de Isidro y de Ana, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en este Juzgado y Secretaría para practicar una diligencia en el sumario que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención del referido José Gómez Cortés, el cual es de estatura alta, rubio, carnes regulares, con bigote, y que vestía traje de cazadora color oscuro, camisa blanca y botas de becerro, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Madrid 24 de Noviembre de 1884.—Gregorio Vicent.—Por mandato de S. S., Agapito Gil Manrique. J—8251

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada el 10 del actual en la demanda de pobreza promovida por D. Ramón Adame y Vaca para litigar con D. Fernando Melgarejo, que ha vivido en la calle del Humilladero, núm. 2, piso segundo, se hace saber á dicho Melgarejo por medio del presente que la indicada providencia de 10 del actual se ha tenido por acusada la rebeldía al mismo, y por decaído su derecho para contestar á la demanda por no haberse personado á pesar de haber sido emplazado por edictos en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.—V. B.—El Sr. Juez, Gregorio Vicent.—El actuario, Agapito Gil Manrique. 521—P

MADRID—INCLUSA

Por la presente cédula y en virtud de auto dictado y mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en 12 de los corrientes, en juicio ejecutivo que sigue D. José Briones y Parra contra D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández sobre pago de 30.000 pesetas, intereses pactados y costas, se cita de remate á dicho Sr. Cañedo, y se le hace saber, atendido su ignorado paradero, que dentro de nueve días útiles siguientes podrá personarse en dichos autos y oponerse á la ejecución si le conviniere.

Por ignorarse el paradero del indicado Sr. Cañedo, se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Luis Escobar. X—869

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por este segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Amandarro y Onofrio, natural y vecino de esta Corte, en la que falleció abintestato á las diez de la mañana del día 1.º de Marzo de 1883, en el piso tercero de la casa num. 12 de la calle de la Salud de esta Corte, á fin de que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á usar de su derecho y presentar los justificantes necesarios que acrediten el parentesco del finado D. Manuel Amandarro, cuyos autos fueron promovidos por el Procurador D. Felipe Cano; á nombre de Doña María Gabriela Lázaro Berrueta, pariente colateral en décimo grado del finado, única parte hasta hoy personada en ellos; y se previene que de no verificar su presentación les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—V. B.—Mariano Fonseca.—Por mandato de S. S., ante mí, Antonino Cibdad. X—864

MÁLAGA—ALAMEDA

Por la presente, y á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital,

se cita á Manuel Calvo Jiménez, hijo de Manuel y de Celestina, natural de Cantillana, provincia de Sevilla, de edad de 37 años, soldado que fué del batallón cazadores de Baza, núm. 6, en la isla de Cuba, donde obtuvo su licencia absoluta en 28 de Febrero de 1881, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á prestar declaración y hacerle ofrecimiento de la causa que se sigue contra Juan Langa Antón por suposición de nombre y falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Noviembre de 1884.—Francisco Pascual. J—8046

Doy fe haberse expedido la requisitoria que copiada dice: «D. José Sebastián Méndez, Juez instructor del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por la presente llamo y busco á Antonio José Máz Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Angustias, viudo, zapatero, de edad de 34 años, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta ciudad para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia del territorio en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del Poder judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo, habido que sea, en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Noviembre de 1884.—José S. Méndez.—Por su mandato, Francisco Pascual.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste extiendo el presente, que firmo en Málaga á 19 de Noviembre de 1884.—Francisco Pascual. J—8076

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Natir García y Antonio Rabaneda Reina, de esta vecindad, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre lesiones y falsedad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación den las órdenes oportunas para la captura de dichos sujetos, poniéndolos, habidos que sean, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 18 de Noviembre de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—El Secretario, Fernando Mengibar. J—8047

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama por un solo término de 10 días á D. Luis Martín Vustean, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de ser citado y emplazado en la causa que se le sigue sobre estafa á Mr. François Pierre; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Encargo á la vez á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial, que tengan conocimiento del paradero del D. Luis Martín, le hagan comparecer ante mi autoridad en clase de detenido si ofreciere resistencia para hacerlo por virtud del llamamiento.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Noviembre de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado Antonio Gil. J—8048

SANTIAGO

D. José Vidal González, Juez de primera instancia del partido de Santiago.

Hace notorio que para pago á Doña Manuela Sangro Páramo en bienes de D. Juan Barcia Caballero, como deudor y de su fiadora solidaria Doña María Garra Albarino, de 27.542 pesetas 66 céntimos, se acordó la subasta de la fábrica de curtidors señalada con el núm. 31 principal y 32 accesorio, sita en el lugar de Entrerrios de Figueirías, parroquia de Santa Susana, de fuera de esta ciudad, con casa destinada á vivienda comunicada directamente con otras dependencias de la misma fábrica, que todo ello, incluso la era ó gran patio que está en medio de los edificios que la componen, comprende una superficie de 40 áreas 68 centiáreas; tiene molino para cascá con rueda hidráulica y maquinaria de hierro de moderna construcción, fuente, hórreo para recoger maíz y varios terrenos unidos destinados á huerta, jardín, herbal y labradío, su sembradura 26 ferrados, ocho y cuarto cuartillos, igual á una hectárea, 68 áreas, 48 centiáreas y 98 decímetros, cuya finca libre de pensión se ha tasado en la cantidad de 101.142 pesetas.

Y como en el acto de la subasta que se celebró en 10 del actual no se ha presentado ningún licitador, se anuncia nuevamente con rebaja del 25 por 100 de la tasa para segundo acto de remate que tendrá efecto en la sala de audiencia del propio Juzgado, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde del día 12 del próximo mes de Enero.

Los documentos de pertenencia presentados estarán de manifiesto en la Escribanía originaria; no se podrán exigir otros, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par-

tes de la cantidad de 73.856 pesetas 50 céntimos á que queda reducido el tipo de la subasta, previo el depósito por los licitadores de la décima del importe de dicho tipo.

Santiago 15 de Diciembre de 1884.—José Vidal.—Ante mí, Vicente Quiroga. X—867

TREMP

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos sobre cobro de 5.000 pesetas por el Procurador D. José Gasca, á nombre y en representación de D. Antonio Ribera, vecino de Conques, contra D. Ramón Astor y Círrera, vecino que fué de esta ciudad, se han dictado las providencias que siguen:

«Providencia.—Trempe 30 de Agosto de 1884.—Se há con el anterior escrito por ratificado el embargo preventivo decretado y trabado en bienes del vecino de esta ciudad D. Ramón Astor, y se admite la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que con el mismo se propone, y se confiere traslado de ella con emplazamiento en forma al citado D. Ramón Astor para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma.

Así lo provee, manda y firma el Sr. D. Bernardino Zegri y Lillo, Juez de primera instancia de este partido, doy fe.—Bernardino Zegri.—Ante mí, José Durán.»

«Otra.—Trempe 17 de Noviembre de 1884.—En vista de lo manifestado por el actuario en la anterior diligencia y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase un segundo llamamiento al demandado D. Ramón Astor y Círrera en la forma que dispone el artículo 269 de la propia ley, ó sea por medio de la oportuna cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, señalándole el término de cinco días para comparecer en los presentes autos.

Así lo provee, manda y firma el Sr. Juez del partido.—Doy fe.—Zegri.—Ante mí, José Durán.»

Y en cumplimiento á lo mandado, y á solicitud de la representación de la parte demandante, se expide la presente cédula á fin de que venga á conocimiento del nombrado D. Ramón Astor para que se persone en los referidos autos pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascripto dentro del término de cinco días que al efecto se le señalan; previniéndole que si no se persona le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Trempe 17 de Noviembre de 1884.—José Durán. X—863

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

En el día 29 de los corrientes, y dos horas de su tarde, se procederá en el domicilio de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 14, al sorteo para la amortización de 196 obligaciones del Grao de Valencia á Almansa, y de 162 de cada una de las series A, B, C y D de las Almansa á Valencia y Tarragona, que son las que, según los respectivos cuadros de amortización, deben amortizarse en 1.º de Enero de 1885 con arreglo al convenio.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente M. de Campo. X—864

El Mediodía.

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Por disposición del Consejo de administración de dicha Compañía, ha de reunirse en junta general extraordinaria en esta ciudad, calle de Almirante Ulla, núm. 4, el día 25 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para dar cuenta del verdadero estado de la Sociedad, y en su vista acordar lo que se crea más justo y conveniente, teniendo en cuenta que las resoluciones que hay que tomar son de gravedad é importancia, y por lo mismo es de necesidad la concurrencia de todos los accionistas.

Sevilla 5 de Diciembre de 1884.—Diego Benjumea.—Miguel de Neira. X—865

Compañía mercantil Hispano Africana.

Número 292.—En Madrid, á 3 de Noviembre de 1884, ante mí D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario, comparecen:

D. Francisco Bellver y Piá, de 41 años de edad, de estado soltero, propietario, vecino de esta capital, con domicilio en la casa núm. 6, calle del Pez, legalmente empadronado como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 19 de Agosto último, con el núm. 9, talón de séptima clase.

D. Antonio García Alix, de 32 años de edad, de estado casado, Teniente Auditor de segunda clase, también vecino de esta Corte, con domicilio en la casa núm. 24, calle de la Reina, legalmente empadronado como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el referido Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 22 de Agosto último, con el núm. 369, talón de novena clase.

D. Julio Debedat, de 49 años de edad, casado, contratista, de nacionalidad francesa, vecino en esta Corte, con habitación en la casa núm. 60, calle de Alcalá, empadronado legalmente según lo patentiza con la cédula personal que me exhibe y le devuelvo, expedida á su favor por el propio Administrador en 23 de Setiembre último, con el núm. 49, talón de cuarta clase.

D. Juan María Fernández Arroyo, de 51 años de edad, de estado casado, empleado, vecino también de esta Corte, con habitación en la estación del Norte, legalmente empadronado como lo demuestra con la cédula personal que igualmente presenta y recoge, expedida á su favor por el mismo Administrador en 20 de Octubre último, con el núm. 49, talón de cuarta clase.

D. Antonio Fernández Acuña, de 43 años de edad, de estado casado, Ayudante de Ingenieros, también vecino de esta capital, habitante en la casa núm. 8, calle de las Hileras, donde está empadronado, según cédula personal, expedida á su favor por el referido Administrador en 13 de Octubre último, con el núm. 246, talón de octava clase.

D. Federico Aragón y Rey, de 42 años de edad, soltero, Ayudante de obras públicas, vecino también de esta Corte, con

domicilio en la casa núm. 15, calle del Prado, legalmente empadronado como lo justifica con la cédula personal de séptima clase, que presenta y recoge, expedida por el mencionado Administrador de Hacienda en 30 de Noviembre último, con el número 24.569 talonario.

D. Julián García de Alcañiz y Gómez, de 35 años de edad, de estado casado, empleado, también vecino de esta capital, con habitación en la casa núm. 8, calle de Quintana, donde consta empadronado según lo demuestra con la cédula personal que me exhibe y le devuelvo, expedida á su favor por el propio Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 7 de Octubre último con el núm. 128, talón de octava clase.

D. Celestino Unanua Aróstegui, de 45 años de edad, de estado viudo, Teniente Coronel del arma de infantería, vecino de Getafe, residente accidentalmente en esta Corte, con domicilio en la casa núm. 23, calle de la Reina, legalmente empadronado como lo demuestra con la cédula personal que presenta y recoge, expedida por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 11 de Octubre último, con el núm. 632, talón de novena clase.

D. Jose Chacón y Lerdo de Tejada, de 34 años de edad, de estado casado, Teniente Coronel, Comandante, Capitán de Estado Mayor del Ejército, vecino como los anteriores de esta capital, con domicilio en la casa núm. 9, calle del General Castanos donde consta empadronado, según lo comprueba con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el referido Administrador de Hacienda en 15 de Setiembre último, con el núm. 2.364, talón de novena clase.

Y por último, D. Manuel Vizcaino y Villa, de 33 años de edad, de estado casado, propietario, vecino también de esta capital, con habitación en la casa núm. 5, calle de Cabestreros donde consta empadronado, según lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el referido Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 15 de Febrero último, con el núm. 23, de octava clase.

Al D. Federico Aragón doy fe conozer por tal nombre y circunstancias, que identifican su persona, hallándose todos en virtud de las consignadas y de no constarme nada en contrario á mi juicio en aptitud legal para celebrar la presente escritura de consignación de estatutos, bajo los cuales se ha de regir cuando se constituya la Compañía mercantil Hispano Africana, sin interdicción alguna que se lo impida, á cuyo fin exponen:

que en Diciembre de 1883, D. Francisco Bellver y Piá ideó establecer por su cuenta y riesgo dos factorías, una en Río de Ouro y otra en Cabo Blanco, puntos situados en la costa occidental de Africa; y para ese objeto comisionó á D. Eusebio Pontón con poder otorgado en 4 de Enero del presente año ante el Notario de esta Corte D. Federico Alvarez, para que comprase á nombre del Sr. Bellver un buque y lo dedicase al comercio y trasportes marítimos expresados.

El Sr. Pontón compró en Barcelona la polacra goleta *Inés*, de la matrícula de aquel puerto, según escritura otorgada ante el Notario del Colegio de Barcelona D. Agustín Muñoz y Verge.

Hechas las reparaciones que el estado de la embarcación exigía salió el buque despachado para Cádiz, después desde Cádiz para Lanzarote y de Lanzarote para la costa occidental de Africa, llevando el mando de la embarcación el Capitán D. José Ramírez, según consta en las oficinas de marina de los puntos citados.

Reconocidos los fondeaderos de la costa el Sr. Pontón y D. Serafín Ferrius, comisionados del Sr. Bellver, eligieron Río de Ouro y Cabo Blanco para establecer dos factorías; las ocuparon y emprendieron operaciones comerciales con los naturales de la costa, regresando á Las Palmas de Gran Canaria con cargamento; volviendo á salir nuevamente despachado el buque para las costas de Africa, y llevando el mando del barco en este segundo viaje el Capitán D. Matías Reina, vecino de Las Palmas. Convencido de la importancia de estos negocios y del alto fin patriótico y financiero que encierran, el Sr. Bellver reconoció la necesidad de ampliarlos con mayor capital y elementos, creando una Sociedad á la cual aportase su barco, mercancías y derechos á las factorías, lo cual realiza con la Compañía que se ha de regir por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio, capital social y duración de la Compañía.

Artículo 1.º Se crea una Compañía mercantil, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, que se denominará *Compañía Mercantil Hispano Africana*, que tendrá por objeto:

Primero. Explotar la factoría de Río de Ouro, situada en la costa occidental de Africa, entre los paralelos 20 y 25 y los meridianos 15 y 20, junto al tropico de Cáncer, y otra en Cabo Blanco, entre los mismos meridianos y paralelos en la misma costa, cambiando en ellas los productos europeos por otros del continente africano.

Segundo. Impulsar y extender las relaciones mercantiles entre España y Africa, bien auxiliando la creación de nuevas Sociedades, bien extendiendo sus negocios y operaciones á los puertos y mercados africanos, ampliando el capital social á lo que exijan las nuevas operaciones comerciales.

Art. 2.º El domicilio de la Compañía se fija en Madrid, pero podrá establecer sucursales en otros puntos de España y del extranjero.

Art. 3.º La duración de la Compañía será de 50 años, á no ser que se pierda la mitad del capital social, en cuyo caso se declarará en liquidación.

Art. 4.º El capital social se fija para esta primera emisión en 300.000 pesetas, distribuidas en 600 acciones de á 500 pesetas cada una nominativas, 100 de estas acciones serán completamente libres de pago y de todos gastos, y corresponden á D. Francisco Bellver y Piá, en equivalencia de sus aportaciones á la Compañía, que consisten en la polacra goleta *Inés* y mercaderías existentes; tasado todo por convenio previo en 50.000 pesetas, valor de las 100 acciones citadas; y otras 100 acciones que se consideran suscritas, pagadas y libres de todo gasto que distribuirá la Compañía entre las personas que han auxiliado en el establecimiento de las factorías con sus consejos y recursos en recompensa de los derechos que por ello tienen á la propiedad de estas.

Las acciones liberadas ó satisfechas que se asignan al señor Bellver en pago de la aportación del buque y mercancías llevarán la numeración correlativa de 1 á 100, y las 100 restantes, á que se ha hecho referencia, llevarán la numeración del 101 al 200.

Las acciones restantes, á satisfacer por los suscritores, lo serán á la par y tendrán la numeración correlativa de 201 á 300.

Cubierto el pago de estas todas tendrán igual valor y representación, salvo lo que se consigna en el art. 27 de estos estatutos; las acciones no suscritas quedan en cartera para ser enajenadas por el Consejo de administración al precio que sea más favorable, siempre que no bajen de la par.

Todas las acciones se cortarán de libros talonarios que se

conservarán en la Caja central de la Compañía, donde todo comprador podrá comprobar la legitimidad de los títulos.

Cada acción da derecho á una parte proporcional igual á la que representa con relación al capital social en los beneficios de la Compañía y en su haber social, salvo lo que se consigna en el art. 27 de estos estatutos.

Las acciones son indivisibles, y la Compañía no reconoce más que un solo propietario de cada una.

La posesión de una ó mas acciones obliga á los tenedores de ellas á someterse incondicionalmente á cuanto se establece en estos estatutos y á todos los acuerdos de las juntas generales, del Consejo de administración y Director gerente.

Por ninguna causa ó motivo tendrán derecho los accionistas, sus herederos ó acreedores á pedir la intervención judicial de la administración ó de los bienes de la Compañía, ni la partición ó enajenación de estos.

Las acciones se transmitirán por endoso bajo la exclusiva responsabilidad de endosantes y cesionarios; por herencias y otras causas se transmitirán con arreglo á las disposiciones del derecho común; pero ninguna transferencia producirá efecto en la Sociedad mientras no conste anotada en sus libros, para lo cual se dará aviso oportuno de la cesión y se recogerá el *entradado* y anotado por endosantes y cesionarios.

Art. 5.º Cuando las necesidades de la Compañía lo exijan se aumentará el capital social haciendo nuevas emisiones de acciones, ó se emitirán obligaciones; pero estos acuerdos para ser válidos necesitan tomarse en junta general y tener el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social cuando menos.

Art. 6.º El pago de las acciones suscritas por todo su valor nominal se hará en los plazos siguientes: el 10 por 100 en la junta de constitución de la Compañía y el 90 por 100 restante en los plazos que fijará el Consejo de administración, dando aviso á domicilio de los suscritores con ocho días de anticipación.

El socio que no realice sus pagos en las fechas designadas se entenderá que renuncia á sus derechos y desembolsos en favor de la Compañía; y el Consejo de administración podrá disponer libremente de las acciones suscritas y no satisfechas por completo para enajenarlas en favor de la Compañía ó amortizarlas.

Art. 7.º Todos los fondos que ingresen en la caja central de la Compañía se consignarán en cuenta corriente en el Banco de España, y no podrán ser retirados más que por talones firmados por el Presidente del Consejo además del Director gerente, ó personas que éstos deleguen con poder bastante en sus ausencias y enfermedades. En todo caso los talones deberán ir firmados por dos personas.

TÍTULO II

Administración de la Compañía.

Art. 8.º Será administrada por un Consejo de administración y un Director gerente, nombrados en junta general.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 9.º El Consejo de administración constará de seis accionistas además del Director gerente que será Vocal nato del mismo, elegidos todos en junta general.

Desempeñarán los cargos durante cinco años, siendo reelegibles.

Art. 10.º El Consejo elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que lo serán de la Compañía. Celebrará una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que el Presidente convoque.

El Consejo no se considerará representado en sus juntas sino cuando concurren á ellas tres Consejeros cuando menos además del Presidente, previa convocatoria á todos del mismo.

Tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

En las deliberaciones del Consejo cada Consejero no tendrá más que un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Un Consejero podrá delegar en otro por escrito su representación y su voto, comunicándolo por escrito al Presidente antes de celebrar la sesión.

Art. 11.º El Consejo tendrá á su cargo:

Primero. La organización de todos los servicios de la Compañía.

Segundo. La administración del capital social, compra y flete de vapores y establecimiento de centros de tráfico.

Tercero. El nombramiento de todos los empleados de la Compañía, la fijación de sus sueldos y gratificaciones.

Cuarto. La aprobación de cuentas, balances é inventarios que el Director gerente presente.

Quinto. La representación oficial de la Compañía.

Sexto. Velar por el cumplimiento de estos estatutos y los acuerdos de las juntas generales, así como subsanar las omisiones que en aquéllas se noten, dando cuenta de ello en la primera junta general que se celebre.

Art. 12.º Los Consejeros y el Director gerente depositarán en la Caja central de la Compañía 40 acciones cada uno para responder con ellas de sus actos como Consejeros y Director gerente.

Estas acciones no les serán devueltas sino después de aprobado el balance del año último en que han desempeñado sus cargos.

DEL DIRECTOR GERENTE

Art. 13.º El Director gerente tendrá á su cargo:

Llevar á ejecución los acuerdos del Consejo consignados en actos.

Llevará la firma social.

Será el Jefe de todos los servicios.

Propondrá al Consejo los asuntos, operaciones y combinaciones que su celo le sugiera.

Autorizará los contratos, compras, ventas, correspondencia, siguiendo siempre las instrucciones del Consejo.

Sustituirá al Consejo tomando resoluciones en casos de extrema urgencia y reconocida urgencia, dando cuenta sin demora alguna al Presidente por su juzga oportuno convocar el Consejo.

Art. 14.º Un Vicegerente nombrado por el Consejo de administración, á propuesta del Director gerente, sustituirá á éste en ausencias y enfermedades.

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO

Art. 15.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo lo serán de la Sociedad y de las juntas generales.

Art. 16.º El Presidente otorgará poderes á las personas que representen á la Compañía fuera de Madrid en las delegaciones, ante los Tribunales para desempeñar comisiones y autorizar documentos notariales; convocará todas las juntas por sí ó dando orden escrita de hacerlo al Director gerente; las presidirá, dirigirá los debates y ejercerá la alta inspección en todos los servicios y operaciones.

Art. 17.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias ó enfermedades. Ausentes los dos, le sustituirá el Vocal del Consejo de más edad.

Art. 18. El Secretario del Consejo redactará y suscribirá las actas de todas las juntas que llevarán también el V.º B.º del Presidente, dando cuenta de los acuerdos que se tomen á las personas ausentes que necesiten conocerlos.
En ausencia del Secretario desempeñará sus veces el Vocal del Consejo más joven.

TÍTULO III

De las juntas generales.

Art. 19. Se celebrarán al año dos juntas generales ordinarias, una en los 40 días primeros del mes de Julio y otra en los 40 días primeros del mes de Enero de cada año, convocadas con 45 días de anticipación.

Se celebrarán también cuantas convoque el Presidente por iniciativa propia ó á instancia escrita dirigida al mismo por accionistas que posean acciones que representen la cuarta parte del capital social.

Podrán concurrir á todas las juntas con voz y voto los accionistas que posean cinco acciones cuando menos, reconociéndose un voto por cada grupo de cinco acciones depositadas y sin que una misma persona pueda reunir más de 40 votos.

Para las votaciones un accionista podrá delegar en otro su representación por medio de autorización escrita comunicada al Presidente antes de celebrar la sesión.

Art. 20. La convocatoria de las juntas generales la hará el Presidente por sí ó en virtud de su orden escrita por el Director gerente, publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID con 45 días de anticipación cuando menos, y 30 cuando más á la fecha en que se hayan de celebrar. Por deferencia se dará además aviso escrito á todos los accionistas que lo pidan al Gerente, dándole cuenta de su domicilio y sin responsabilidad de ninguna especie en caso de no recibir el aviso.

En la convocatoria de las juntas extraordinarias se expresará el objeto de la reunión, y no se podrá tratar en ella de otra cosa.

Para que los acuerdos de las juntas generales sean válidos se necesitará que estén representadas la mitad más una de las acciones que estén en circulación; pero si esto no se consigue en la primera reunión de accionistas, ocho días después y sin nuevo aviso en el mismo sitio y hora donde fué convocada la junta, se celebrará ésta cualquiera que sea la representación de acciones que concurra, y serán válidos y obligatorios los acuerdos y resoluciones que se tomen.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Sólo para aumentar el capital social con nuevas emisiones de acciones ó para hacer una emisión de obligaciones, será necesario que el acuerdo se tome en junta general extraordinaria y cuente con el voto favorable de accionistas que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social.

Art. 22. Será Presidente de estas juntas y de la Compañía el Presidente del Consejo de administración, y será Secretario de las juntas generales el Secretario del Consejo.

Art. 23. Los accionistas reunidos en junta general están en posesión de todos los derechos y atribuciones de la Compañía. Nombrarán los Consejeros de administración y el Director gerente.

Aprobarán los balances é inventarios semestrales de la Compañía que el Consejo presente, los actos y propósitos de éste, y cuanto se someta á sus decisiones.

Acordearán los dividendos que haya que repartir por acciones, deducido el 5 por 100 para constituir el fondo de reserva, y el tanto por 100 que ha de repartirse entre el Consejo de administración.

Hará los nombramientos de los puestos del Consejo y Director gerente que estén vacantes.

Y tomarán cuantos acuerdos tengan á bien y estén dentro de las prescripciones de estos estatutos; con tal que con ellos no invadan las atribuciones propias del Consejo y del Director gerente.

Se discutirán en las juntas ordinarias todas las proposiciones que presenten los socios, no pudiendo consumirse en la discusión de ellas más que tres urnos en pro y tres en contra, no pudiendo ningún accionista rectificar más de dos veces.

TÍTULO IV

Estados semestrales, inventarios y balances.

Art. 24. Se redactarán, suscritos por el Presidente, Secretario y Director gerente, e todos semestrales reasumiendo la situación activa y pasiva de la Compañía, y en fin de cada año un balance inventario de los valores, muebles é inmuebles y de todo el pasivo de la Compañía, que estará á disposición de los socios para que lo examinen y conozcan.

Art. 25. El año social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

Por excepción, el primer ejercicio anual se entenderá desde la fecha de la constitución de la Compañía hasta el 31 de Diciembre de 1883, no debiéndose celebrar por tanto la junta general ordinaria de Enero del mismo año.

TÍTULO V

De los beneficios líquidos y sus repartos.

Art. 26. De los beneficios líquidos que anualmente se obtengan, se destinará en primer término el 5 por 100 á constituir el fondo de reserva hasta que éste represente 30.000 pesetas, y del resto se destinará un tanto por 100 para el Presidente y Vocales del Consejo, cuyo tanto por 100 se determinará en la junta general de fin del primer año social en vista de sus resultados.

TÍTULO VI

De la disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 27. La Compañía queda de hecho disuelta al terminar los 50 años de duración ó cuando tenga perdido la mitad del capital social.

También quedará disuelta si durante los tres primeros años no se obtuvieran rendimientos que representen cuando menos el 8 por 100 anual del capital social, á no ser que la mayoría decida otra cosa.

La liquidación y reparto del saldo se verificará, según las prescripciones del Código de Comercio, por una Comisión liquidadora compuesta de dos individuos del Consejo que éste designe y tres accionistas nombrados en junta general, con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 28. Si la Compañía se disuelve por haber perdido la mitad del capital social ó por no haber producido el negocio al fin de los tres primeros años de ejercicio una cantidad que represente mes del 8 por 100 anual, las acciones numeradas desde el 61 al 201 inclusive quedan anuladas y sin derecho al reparto del remanente que quede en el haber social.

TÍTULO VII

Disidencias.

Art. 29. Todas las disidencias que puedan surgir entre los accionistas con motivo de la aplicación de estos estatutos y

sus consecuencias, se dirimirán por juicio de amigables componedores, con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo todos ellos renuncia expresa y terminante de no acudir á ningún Tribunal de España ni del extranjero, salvo los casos de exigir el nombramiento de los amigables componedores y hacer cumplir las sentencias que estos dicten.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los señores comparecientes se comprometen y obligan á constituir la referida Compañía en un plazo máximo de 10 días, á contar desde el de hoy.

2.º Los mismos señores se comprometen y obligan para que tenga lugar dicha constitución á suscribir para sí y para las personas que se pasan á consignar el número de acciones que á continuación se expresan:

D. Francisco Bellver y Plá se suscribirá por 100 acciones á que asciende su aportación, consistentes en la polaca goleta *Inés* y mercaderías.

D. José Chacón y Lerdo de Tejada, D. Celestino Unanua y D. Antonio García Alix, por otras 100 acciones.

D. Julio Debedat, por 100 acciones.

D. Juan María Fernández Arroyo, por 60.

D. Antonio Fernández Acebedo, por 30.

D. Federico Aragón, por 10.

D. Julián García de Alcañiz, por 45.

El mismo D. Francisco Bellver para D. Juan N. Alvarez y por encargo de éste, por cinco.

El propio D. Federico Aragón para D. Tomás Cantalauba, por 40.

Y últimamente D. Manuel Vizcaino, por cinco, que hacen un total de 435 acciones, y por consiguiente un exceso respecto del que exige la ley para que pueda tener lugar la constitución de la predicha Sociedad.

Bajo los pactos expresados prometen constituir la referida Compañía en la forma y por el medio que establece la referida ley de 19 de Octubre de 1869, obligándose los señores comparecientes, por sí y en nombre de los demás socios que lo sean, al exacto cumplimiento de los mismos sin viciada interpretación ni tergiversación alguna.

En cuyo estado yo el Notario advertí que con la primera copia de esta escritura se ha de acudir á la oficina liquidadora de esta Corte dentro del término que establecen las disposiciones vigentes y en conformidad con lo que establece la Real orden de 15 de Abril de 1881 al Gobierno civil de esta provincia en el plazo de 15 días, bajo la multa de 4.250 pesetas, para que tenga lugar la toma de razón en la Sección de Fomento de dicha dependencia al registro que determina el art. 22 del Código de Comercio; igualmente advertí que la constitución de la Compañía ha de tener efecto por acta notarial, según expresa la susodicha Real orden de 19 de Octubre, sin cuyo requisito no se tendrá por consumado el acto ni podrán los señores comparecientes ejercitar acto alguno social.

A tener por firme y subsistente en todos tiempos cuanto queda dicho, los señores comparecientes constituyen obligación en forma. En corroboración de todo, así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos D. Carlos Casado, Ayudante de obras públicas, y D. Manuel Celada y Berbén, Auxiliar de construcciones civiles, mayores de edad, vecinos de esta Corte, empleados en el Ministerio de Fomento, á quienes doy fe conozco, los cuales á su vez me aseguran el conocimiento personal de los señores otorgantes, excepto de D. Federico Aragón, con cuantas circunstancias respecto de los mismos quedan consignadas, así como el no tener excepción legal para ser testigos instrumentales.

Y leída que les fué esta escritura á los señores concurrentes, por renunciar á hacerlo por sí, no obstante haberles advertido el derecho que para ello les asiste, la hallaron conforme, de todo lo que como de quedar extendida esta matriz en 14 pliegos, clase 12.ª, números 3.072.241 al 48, 2.774.026 al 31, y el referido Notario doy fe.—Francisco Bellver.—J. Debedat.—Antonio García Alix.—Juan María F. Arroyo.—Antonio F. Acebedo.—Francisco Aragón.—Juan García Alcañiz.—Celestino Unanua.—José Chacón.—Manuel Vizcaino.—Testigo de conocimiento é instrumental, Carlos Casado.—Testigo de conocimiento é instrumental, Manuel Celada y Berbén.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo.

ACTA

D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino. Doy fe que en mis registros de escrituras públicas del corriente año se halla protocolizada el acta que copiada literalmente dice así: Número 296.—En Madrid, á 9 de Noviembre de 1884, siendo las ocho y media de la noche, se reunieron en mi estudio:

El Excmo. Sr. D. Manuel Cassola y Fernández, de 45 años de edad, de estado casado, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, vecino de esta Corte, con habitación en la casa número 25, paseo de la Castellana, donde se halla empadronado, como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 16 de Octubre del año último, con el número 1.518 talonario.

D. Francisco Bellver y Plá, de 41 años de edad, de estado soltero, propietario, vecino de esta capital, con domicilio en la casa número 6, calle del Pez, legalmente empadronado, como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 19 de Agosto último, con el número 9, talón de séptima clase.

D. Antonio García Alix, de 32 años de edad, de estado casado, Teniente Auditor de segunda clase, también vecino de esta Corte, con domicilio en la casa número 21, calle de la Reina, legalmente empadronado, como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 23 de Agosto último, con el número 309, talón de novena clase.

D. Julio Debedat, de 49 años de edad, casado, contratista, de nacionalidad francesa, avicindado en esta Corte, con habitación en la casa número 60, calle de Alcalá, legalmente empadronado, según lo patentiza con la cédula personal que me exhibe y le devuelvo, expedida á su favor por el propio Administrador de Hacienda pública en 23 de Setiembre último, con el número 49, talón de cuarta clase.

D. Juan María Fernández Arroyo, de 51 años de edad, de estado casado, empleado, también vecino de esta capital, con habitación en la estación del Norte, empadronado en forma con cédula personal que igualmente presenta y recoge, expedida á su favor por el Administrador de Hacienda pública en 20 de Octubre último, con el número 49, talón de cuarta clase.

D. Antonio Fernández Acebedo, de 43 años de edad, de estado casado, Ayudante de Ingenieros, también vecino de esta Corte, habi ante en la casa número 8, calle de las Hileras, donde está empadronado, según cédula personal, expedida á su favor por el ya citado Administrador en 18 de Octubre último, con el número 240, talón de octava clase.

D. Federico Aragón y Rey, de 42 años de edad, soltero, Ayu-

dante de obras públicas, vecino también de esta Corte, con domicilio en la casa número 15 calle del Prado, legalmente empadronado, como lo justifica con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el mencionado Administrador de Hacienda pública en 30 de Noviembre último, con el número 24.569 talonario.

D. Julián García de Alcañiz y Gómez, de 35 años de edad, de estado casado, empleado, vecino de esta capital, con habitación en la casa número 8, calle de Quintana, donde consta empadronado, según lo demuestra con la cédula personal que me exhibe y le devuelvo, expedida á su favor por el propio Administrador en 7 de Octubre último, con el número 128, talón de octava clase.

D. Celestino Unanua Aróstegui, de 45 años de edad, de estado viudo, Teniente Coronel del arma de infantería, vecino de Getafe, residente accidentalmente en esta Corte, con domicilio en la casa número 25, calle de la Reina, empadronado en debida forma, como lo justifica con la cédula personal que presenta y recoge, expedida por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 11 de Octubre último, con el número 652, talón de novena clase.

D. José Chacón y Lerdo de Tejada, de 34 años de edad, de estado casado, Teniente Coronel, Comandante, Capitán de Estado Mayor del Ejército, vecino como los anteriores de esta capital, con domicilio en la casa número 9, calle del General Castaños, donde consta empadronado según lo comprueba con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el indicado Administrador de Hacienda en 15 de Noviembre último, con el número 2.564, talón de novena clase.

D. Manuel Vizcaino y Villa, de 33 años de edad, de estado casado, propietario, también vecino de esta Corte, con habitación en la casa número 5, calle de Cabestreros, legalmente empadronado como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el referido Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 15 de Febrero último, con el número 23, de octava clase.

D. Agustín Sáenz de Jubera, de 60 años de edad, de estado viudo, del comercio, vecino de esta Corte, que habita en la calle de Hita, casa número 4, donde consta empadronado como lo demuestra con la cédula personal que igualmente presenta y recoge, expedida á su favor por el propio Administrador de Hacienda en 17 de Febrero último con el número 4.413.

D. José María Paredes y Vázquez, de 38 años de edad, de estado casado, Ayudante de obras públicas, vecino de esta Corte, con habitación en la casa número 5, calle de Vergara, donde así bien se halla empadronado, según cédula personal que de igual modo presenta y recoge, expedida á su favor por el propio Administrador en 16 de Julio último, con el número 45.343 talonario.

Y últimamente D. Ladislao Manuel León Onieins, de 36 años de edad, casado, rentista, de igual vecindad, con habitación en la casa número 24 calle del Olmo, donde se encuentra empadronado, según cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el tantas veces repetido Administrador en 12 de Setiembre último, con el número 125.

A dichos señores comparecientes, excepción hecha del Excelentísimo Sr. D. Manuel Cassola, D. Agustín Sáenz de Jubera, del D. José María Paredes y del D. Ladislao Manuel León, doy fe conozco por tales nombres y circunstancias que identifican sus personas, hallándose todos, en virtud de las consignadas, y de no constarme nada en contrario, á mi juicio en aptitud legal para requerirme, como en efecto me requieren, á fin de que consigne en la presente acta, según lo verifiqué, los particulares siguientes:

1.º Que en 3 del actual, por mi testimonio, y con el número 292 de orden, varios de los señores comparecientes otorgaron escritura, en la que consignaron los estatutos bajo los cuales había de regirse la Compañía mercantil denominada *Hispano Africana*, obligándose por sí, y á nombre de los demás accionistas que en lo sucesivo lo fueran de dicha Compañía, á guardarlos y cumplirlos sin viciada interpretación ni tergiversación alguna, igualmente que á constituir definitivamente la Sociedad en un período máximo de 10 días, á contar desde el referido otorgamiento, á cuyo fin determinaron el número de acciones por las cuales cada uno había de suscribirse por sí, y algunos por encargo que les habían hecho diferentes interesados en la industria que tiene por objeto explotar la asociación.

2.º Que en cumplimiento del pacto que se expresa en la referida escritura á invitación del compareciente Sr. D. Francisco Bellver, los señores relacionantes se reunieron en el día de ayer en la morada del Excmo. Sr. D. Manuel Cassola, teniendo por objeto la reunión no sólo la elección de cargos, si que también el recuento de las acciones suscritas para poder constituirse; resultando un exceso de 184 acciones respecto de la mitad más una del total que expresan los estatutos en la forma que á continuación se expresa:

ACCIONISTAS	Número por que cada uno queda suscrito.
El Excmo. Sr. D. Manuel Cassola manifestó estaba suscrito por veinte acciones.....	20
D. Agustín Sáenz de Jubera por otras veinte....	20
El Sr. D. Francisco Bellver, por ciento cinco....	105
El Sr. Chacón, por cuarenta.....	40
El Sr. García Alix, por veinte.....	20
El Sr. Debedat, por ciento.....	100
El Sr. Arroyo, por sesenta.....	60
El Sr. Acebedo, por treinta.....	30
El Sr. Unanua, por veinte.....	20
El Sr. Alcañiz, por quince.....	15
D. José María Paredes, por veinte.....	20
D. Federico Aragón, por veinte.....	20
El Sr. Vizcaino, por cinco.....	5
Y últimamente D. Ladislao Manuel León, por diez.....	10
Suma total.....	485

3.º Que visto el resultado que ofrecía la suscripción de acciones, el Excmo. Sr. Presidente elegido en dicha junta convocó á los interesados en ella á esta reunión para manifestarles, como á mi presencia les manifieste, que representando los señores comparecientes como representan más de la mitad del capital social, estaban en el caso de declarar constituida la Compañía, á cuyo efecto se procedería á dar lectura del referido contrato, y habiéndolo verificado se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la mencionada *Compañía mercantil Hispano Africana*, requiriéndome, según se ha dicho, para que extienda la presente acta. Y no habiendo más asuntos de que tratar el Excmo. Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las nueve y media de la noche.

Y para que conste extiendo la presente acta que firman los consocios, siendo testigos D. Carlos Casado y D. Miguel Contreras, mayores de edad, vecinos de esta Corte, empleados el primero en el Ministerio de Fomento y el segundo en casa

particular, á quienes doy fe conozco, los cuales á su vez me aseguran el conocimiento personal del Excmo. Sr. D. Manuel Cassola, del D. Agustín Sáenz de Jubera, del D. José María Paredes y del D. Ladislao Manuel León con cuantas circunstancias respecto de los mismos quedan consignadas, así como el no euer excepción legal para ser testigos instrumentales.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra de la presente acta por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, no obstante haberles advertido el derecho que para ello les asiste, la hallaron conforme; de todo lo que, como de quedar extendida esta matriz en siete pliegos, clase 12.ª, números 2.774.082, 2.771.083, 2.771.084, 2.771.085, 2.771.086, 2.771.087 y 2.771.088; de todo lo cual yo el referido Notario doy fe.—Manuel Cassola.—Francisco Bellver.—Agustín S. de Jubera.—Juan María Fernández Arroyo.—Antonio J. Acebedo.—J. Chacón.—Antonio García Alix.—Federico Aragón.—Celestino Unanua.—José María Paredes.—Julian García Alcañiz.—J. Debedat.—Manuel Vizcaino.—Manuel León.—Testigo de conocimiento é instrumental Carlos Casado.—Testigo de conocimiento é instrumental Miguel Contreras.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo.

Corresponde el anterior inserto con su original, que obra, según se ha dicho, en mis registros de escrituras públicas del corriente, de que doy fe y á que me remito.

Y á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel Cassola expido el presente testimonio en seis pliegos, clase 10.ª, números 739.784, 739.785, 783, 784 y 785, que signo y firmo en Madrid á 10 de Noviembre de 1884.—Hay un signo.—Licenciado Manuel García Rodrigo. X—866

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 18 de Diciembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO

Día 17.

Orense..... 769.2 | 11 | NNO... | Calma | Casi cub.º | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, San Sebastián y Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Diciembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESES, Consolidados ingleses. Lists items like Deuda perp. al 4 por 100 ext. á, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47.50 d. París, á ocho días vista, fr., 4.95 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.80 á 1.90 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.64 á 1.67 pesetas el kilogramo. Lomo, de 1.75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.36 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.14 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 198.—Carneros, 349.—Terneras, 21.—Total, 568.

Su peso en kilogramos..... 45.053.750.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1.41 á 1.48 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.41 á 1.42 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, etc.

Madrid 17 de Diciembre de 1884.

Forma parte de este número el pliego 31 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Con buen éxito se ha enrenado en el teatro de la Zarzuela la titulada Los fusileros, letra de D. Mariano Pina Domínguez y música del Maestro Barbieri. Toda la partitura es bellísima y acredita el buen gusto de su ilustre autor, genuino representante de la zarzuela española: sus principales números tuvieron que ser repetidos. El libro, muy inferior á la música, no logró interesar al auditorio. La ejecución bastante desigual; la orquesta perfectamente.

El barbero de Sevilla, cantado en el teatro Real, ha proporcionado un nuevo triunfo á la señorita Fons y á los señores Massini, Battistini, Baldelli y Rapp. La orquesta muy acertada, bajo la inteligente dirección del Maestro Pérez.

La vida madrileña se titula la última novela publicada por el laborioso y distinguido escritor democrata D. Enrique Rodríguez Solís; y si el interés constituye el mayor mérito de esta índole de producciones, justo es consignar que el libro á que nos referimos lo posee en alto grado. Un detenido análisis de sus tendencias y un razonado examen de sus procedimientos, en una palabra, una crítica profunda de la novela del Sr. Solís acaso pondrá de manifiesto su exageración de escuela y tal cual involuntario error de quien aspira á un realismo, que podrá ser la verdad del mundo, pero que no es la belleza del arte. De todas suertes, el infatigable propagandista de la mujer merece elogios por la perseverancia con que prosigue su empeño, ya de manifiesto en los libros La mujer, Las extraviadas, Eva Evangelina y otros que no recordamos. La novela recientemente publicada alcanzará como aquéllas buen número de ediciones.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma residentes en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes de Enero próximo; pues de lo contrario se les suspenderá el envío de este diario oficial hasta que satisfagan el importe de aquélla.

SANTOS DEL DIA

San Nemesio, mártir, y Santa Fausta, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno 3.ª par.—La peste de Otranto.—Las citas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 60 de abono.—Turno par.—Los fusileros. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, primero de seis.—El hermano Baltasar. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.ª par.—Sin solución.—Vestirse de largo.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los matadores.—El mercado ajeno.—Providencias judiciales.—La soirée de Cuchupin. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.ª impar.—Deuda de sangre.—El último tranvía.—De Cádiz al Puerto. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Un cuento de Boccaccio.—Por la tremenda.—Medidas sanitarias. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La blusa. A las diez.—La campanilla de los apuros.—¡Qué mujeres!—Lanceros. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—Picio, Adán y Compañía.—Toros en París.—La isla de San Baladrán.